



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 764-97-AA/TC  
LIMA  
VALET PARKING S.R.LTDA.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por Valet Parking S.R.Ltda. contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Valet Parking S.R.Ltda., con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, interpone Acción de Amparo contra doña Francisca Izquierdo Negrón, Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Jesús María, y don Giovanni Cheme Ángeles, doña Albina Álvarez Salomón, don Daniel Toledano Ríos, don Jorge Delgado Arévalo, doña Nancy Narváez Torero, don Carlos Alavedra Franco, doña Rosalbina Valenzuela de Negrón y don José Benavides Vargas, regidores de la Municipalidad Distrital de Jesús María, a fin de que se declare: a) La suspensión del Acuerdo de Concejo N.º 032-96/MJM, de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis; y, b) La suspensión de los actos que perturban su posesión de los locales comerciales ubicados detrás de la Tribuna del Campo de Marte. Asimismo, solicita una indemnización por la suma de un millón de nuevos soles (S/.1'000,000.00) por parte de los miembros del Concejo Municipal que votaron a favor del Acuerdo de Concejo N.º 032-96/MJM.

Valet Parking S.R.Ltda. señala que celebró con la Municipalidad Distrital de Jesús María dos contratos de arrendamiento: a) Contrato del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del local comercial ubicado detrás de la Tribuna del Campo de Marte, por el término de cinco años a partir del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco; y, b) Contrato del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, del local comercial denominado Los Próceres, por el término de cinco años. Estos contratos fueron declarados nulos y sin efecto mediante el Acuerdo de Concejo N.º 032-96/MJM, transgrediendo el artículo 62º y 139º incisos 1) y 3) de la Constitución Política del Perú.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



La Municipalidad Distrital de Jesús María señala que don Elio Ballón Rodríguez, Director Municipal de la anterior gestión, sin tener facultad para celebrar actos y contratos en representación de la Municipalidad, expidió las resoluciones N.º 3418-94-DIMU del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y N.º 085-95-DIMU, del nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, por las que se arrendaron dos playas de estacionamiento a Valet Parking S.R.Ltda. Asimismo, para la celebración de los contratos de arrendamiento con la demandante no se cumplió con las normas técnicas de adjudicación directa establecidas en el Decreto Supremo N.º 065-85-PCM, Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales para el Sector Público-RUA. Por lo tanto, las referidas resoluciones eran actos administrativos nulos; en consecuencia, la nulidad de éstas así como de los contratos de alquiler no viola o amenaza ningún derecho constitucional, toda vez que el Concejo de Jesús María ha efectuado el ejercicio de sus atribuciones, conforme a la Ley N.º 23853, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.



El Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fojas setenta y cinco, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha agotado la vía previa, según consta de la copia del Recurso de Apelación que obra de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho de autos.



La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento sesenta y seis, con fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, confirmó la apelada, por considerar que de acuerdo al artículo 124º inciso 3) de la Ley N.º 23583, Ley Orgánica de Municipalidades, contra los acuerdos de concejo procede la interposición de la acción de contradicción o impugnación judicial. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que de acuerdo al artículo 1º de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; en consecuencia, la Acción de Amparo no es la vía pertinente para requerir el pago de una indemnización.
2. Que, según obra a fojas cuarenta y cuatro de autos, Valet Parking S.R.Ltda. con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, presentó Recurso de Apelación contra el Acuerdo de Concejo N.º 032-96/MJM; y, por lo tanto, la demandante inició la presente Acción de Amparo sin haber agotado la vía



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respectiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

3. Que, asimismo, el artículo 6º inciso 3) de la Ley N.º 23506, establece que no proceden las acciones de garantía cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria. Valet Parking S.R.Ltda. inició proceso de impugnación de resolución contra la Alcaldesa y los regidores de la Municipalidad Distrital de Jesús María, de acuerdo a la copia del auto admisorio de la instancia, expedido por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra a fojas ciento cincuenta y tres de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento sesenta y seis, su fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

  
  

MLC

**Lo que Certifico:**

  
**Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**